Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-67896129-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Junio de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2022-116582487- -APN-SGASAD#TFN; INDUNOR S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: "**INDUNOR S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación**, Expediente Electrónico Nº **EX-2022-116582487- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante la Resolución N°RESOL-2021-10029-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, la autoridad aduanera impuso al presunto responsable una sanción consistente en una multa y emitió el cargo correspondiente al determinar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero ("CA"). La imputación se basa en el presunto incumplimiento del régimen de importación temporal, en tanto la firma INDUNOR SA omitió acompañar los Certificados de Tipificación Temporaria ("CTIT") junto con los Permisos de Embarque que acreditarían la exportación a consumo de las mercaderías importadas temporalmente mediante la Destinación de Importación Temporal N°08001IT14005537K ("DIT").

Entre sus argumentos, la actora manifiesta que toda la mercadería amparada por la destinación cuestionada fue reexportada en tiempo y forma, extremo que —según sostiene— se acredita con los permisos de embarque, facturas, y constancias del sistema Malvina, que indican saldo cero. Alega que la infracción imputada se funda en meras irregularidades formales (falta de presentación de DDJJ y CTIT), sin que exista un incumplimiento sustancial del régimen. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Como respuesta de los agravios esgrimidos por la actora, la representación fiscal se presenta y defiende la validez del acto administrativo. Luego de efectuar la negativa genérica de rigor, alega que la empresa no presentó la documentación exigida (DDJJ y CTIT), y que la falta de estos elementos impide tener por cumplidas las obligaciones del régimen. En el mismo sentido, recuerda que la carga de la prueba del cumplimiento del régimen recae en el importador, y que la falta de documentación impide acreditar que la mercadería fue reexportada conforme a derecho. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- En las condiciones indicadas, la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA, con respecto a la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT N° 08001IT14005537K.

IV.- Así las cosas, es imperioso recordar que el artículo 250 del CA establece: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo". Esto significa que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del CA, es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

En ese sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar "...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del DIT (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria".

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los PE) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

V.- A la luz de lo enunciado, se vislumbra la necesidad de realizar un examen de los documentos obrantes en la presente causa a fin de verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, como así también de la cancelación total del DIT bajo análisis.

VI.- Con relación a ello, la actora acompaña como prueba ante este tribunal copia de los CTIT N°05147/2008 y 04443/2008, donde se detalla la relación insumo/producto de la mercadería importada mediante la DIT.

En cuanto a los Permisos de Embarque acompañados, observo que la mercadería importada temporariamente se encuentra totalmente reexportada, tal como se detalla del análisis de la descarga de insumos realizada conforme la documentación obrante en autos:

IT a cancelar	**Cantidad**

08001IT14005537K	16,25

PE	CTIT	Cantidad descargada
09001EC03027892T	05147/2008	0,0165
09001EC03027887A	04443/2008	2,604
09001EC03027974U	04443/2008	0,52
09001EC03027985W	04443/2008	0,222
09001EC03029048Y	04443/2008	0,222
10001EC03000349W	04443/2008	0,372
10001EC03000477B	04443/2008	2,232
10001EC03003854D	04443/2008	0,372
10001EC03005692F	04443/2008	1,488
10001EC03008730B	04443/2008	0,1695
10001EC03011572W	04443/2008	0,00015
09001EC030281172L	04443/2008	2,232
09001EC03023160D	04443/2008	0,37
09001EC03024197Y	04443/2008	1,116
09001EC03024762M	04443/2008	1,116
09001EC03024824L	04443/2008	0,0818

09001EC030211742H	04443/2008	3,11605
Total descargado		16,25

VII.- Conforme surge del análisis realizado, queda claro que en el presente caso se ha logrado demostrar el cumplimiento total del régimen respecto de la totalidad de la mercadería importada temporalmente y, por consiguiente, no se verifica que en autos se hayan producido los efectos tributarios e infracciónales legalmente previstos al respecto.

VIII.- Por último, corresponde imponer las costas por su orden, atento a que las constancias que acreditan el cumplimiento de la temporal fueron acompañadas en esta instancia.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución N°RESOL-2021-10029-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA N° 17115-3208-2015.

2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución N°RESOL-2021-10029-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la Actuación SIGEA N° 17115-3208-2015.

2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.24 09:31:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.24 12:42:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.06.24 13:15:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.24 13:15:33 -03:00